

Señores

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

SALA PENAL

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO  
PARA EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES  
ACCIONANTE : ELECTO VICENTE CASSALINS CONSUEGRA  
APODERADO DE JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO  
ACCIONADO : FISCALÍA 46 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO –  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS  
PENALES DEL SPOA DE BARRANQUILLA  
JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.473.391 de Barranquilla, abogado titulado inscrito, portador de la T. P. No. 64.071 del C.S.J., respetuosamente me permito manifestar que radico ACCION DE TUTELA conforme al artículo 86 de la Carta Política en razón que con el disponer de los aquí accionados estimo vulnerados los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y los demás que a convicción del Juez Constitucional se considere haber ocurrido, esto teniendo en cuenta el aparte fáctico y los acervos probatorios y jurídicos; esto bajo el siguiente diagramado:

#### PRETENSIONES

Como medida definitiva en estricta relación con lo descrito solicito los conmino al respeto a la Constitución y al debido proceso, en razón a que los operadores jurídicos, exactamente los accionados, en la diligencia fijada para el 1° de junio de 2023 a las 09:00 am con relación a una suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho, no obstante, que según el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del SPOA de Barranquilla nos informaron que la diligencia se encontraba programada para la fecha indicada se encontraba todo dispuesto, es decir, en la antesala de la diligencia, por consiguiente no había razón para dudar del cumplimiento de la audiencia en las mejores condiciones, puesto que idénticamente se había contratado la Sala que ofrece esos servicios

en esta ciudad, exactamente en la dirección Carrera 43 No. 42 – 63 Local 1, sin embargo, se intentó desde las 8:30 am y la cual entregó sus certificaciones, pero los intentos de obtener el link resultaron fallidos, por lo que la diligencia no pudo cumplirse cuando supuestamente ha sido el tropiezo de este diligenciamiento que las audiencias fracasen en el filo de la fecha de su celebración, (1°/06/2023 – 09:00 am), esta es una constante en la realización del trámite judicial en el que mi representado **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO** y el suscrito tenemos legítimo interés.

Las demás medidas que el señor Juez Constitucional disponga para la retoma de la seriedad e inmediatez en que se deba cumplir:

- Que se notifique el auto admisorio de la tutela a los accionados.
- Que se ordene la cesación de las violaciones indicadas.
- El restablecimiento de los derechos vulnerados.

#### HECHOS Y VIOLACIONES

1. Como ha sido el comportamiento de mi representado peticionar el cumplimiento de la audiencia de suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho en virtud de que tales solicitud han sido fallidas por más de diez ocasiones para cuyo aplazamiento siempre existe una justificación que esgrimen los accionados, las que van desde olvidarse de notificar, del envío de las carpetas, de la no concurrencia del sindicato, etc., pero esto no tiene fundamento de acuerdo a lo esbozado.
2. El Juez Catorce (14) Penal Municipal con Funciones de Control de Barranquilla también aquí accionado, precisó que había dejado la nota de que no se había notificado al suscrito **ELECTO VICENTE CASSALINS CONSUEGRA**, y por tanto, la consideración es que fallaron en la notificación que es la base de la convocatoria a la audiencia y el perjuicio de que se remate el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-663885 de propiedad de mi mandante **ELECTO VICENTE CASSALINS CONSUEGRA**, sobre el cual se está solicitando la suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho.
3. En la fecha se hizo el diligenciamiento solicitando el link a través de correos, los cuales resultaron fallidos; las principales razones para esto es que la de

correo estaba errada, pero ellos no es óbice toda vez que el señor Juez Catorce (14) Penal Municipal con Funciones de Control de Barranquilla indicó que no se había notificado al suscrito **ELECTO VICENTE CASSALINS CONSUEGRA** ni a los demás sujetos procesales, quienes tampoco se conectaron a la audiencia. La excepción fue la señora Fiscal que el Juez manifestó que estuvo conectada para la diligencia.

4. Para la exactitud del petitum me referiré al poder conferido y la declaración de **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO** donde puntualiza la razón que a bien tuvo para pedir la suspensión del proceso y restablecimiento del derecho, lo cual consiste grosso modo en lo siguiente:

- 1) "Mi mandante celebró contratación hipotecaria con la señora IRMA BERNAL DE SOLANO y quien suscribió la hipoteca fue su hijo JULIO SOLANO BERNAL y esto por poder general que aportó para esa diligencia únicamente.
- 2) El señor JULIO SOLANO BERNAL un tercero quien no es titular de los derechos incorporados al título hipotecario y pagará base de recaudo.
- 3) El prenombrado SOLANO BERNAL, otorga poder a la Doctora LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON para que en su nombre y representación iniciara Demanda Ejecutiva Hipotecaria Municipal contra JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, sin aportar poder general.
- 4) El proceso por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Barranquilla con radicación No. 072-2013 y la Juez sin observar que el poder aportado por parte del señor JULIO SOLANO BERNAL no correspondían a la titular, señora IRMA BERNAL DE SOLANO y no de su hijo SOLANO BERNAL, procediendo el Juzgado al yerro de admitir la demanda ordenando decretar medidas cautelares a favor del señor JULIO SOLANO BERNAL y para tal efecto ofició a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se inscribiera en el folio de matrícula No. 040-663885, posteriormente la Doctora LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON, cometiendo un nuevo fraude ante la Juez de Conocimiento, solicitó que oficiara nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla e inscribiera en la matrícula indicada anteriormente, la demanda a favor de la señora IRMA BERNAL DE SOLANO siendo señor Magistrado que la señora BERNAL DE SOLANO nunca ha demandado a mi prohiado JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, pero la abogada demandante Doctora MARTINEZ DE GARZON, consiguió que se ordenara un nuevo oficio por parte del Juzgado en comento y con destino a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos y a favor de la señora BERNAL DE SOLANO, repito nunca ha demandado a mi poderdante.

- 5) He sido objeto de persecución por parte del señor JULIO SOLANO BERNAL en el Juzgado Cuarto (04) y Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia en el sentido de que durante estos últimos diez (10) años he venido ejerciendo mi labor abogadil defendiendo los intereses de mi cliente, por el vicio existente en dicho proceso ejecutivo hipotecario adelantado por un tercero JULIO SOLANO BERNAL quien no aportó poder general para actuar en este proceso en nombre de su madre IRMA BERNAL DE SOLANO ni mucho menos estos títulos fueron endosados a su favor en propiedad en procuración al cobro.
  - 6) Observará señor Magistrado que la Juez Séptima (7º) Civil Municipal de Barranquilla y Juez Cuarta (4º) y Quinta (5º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, admitieron y avanzaron, con un poder dado por JULIO SOLANO BERNAL a la Doctora LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON, sin ser dueño o titular de la escritura pública y pagaré, ya que los mismos son de la señora IRMA BERNAL DE SOLANO y nunca durante estos últimos trece (13) años inició proceso o demanda ejecutiva hipotecaria contra mi poderdante JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO y los Jueces de conocimiento no ejercieron el control de legalidad que hubiera dado al traste con el señalamiento de que lo actuado no correspondía a los derechos que pudieran invocar una persona con poder normal, para contratar servicio de abogado.
  - 7) Posteriormente la Doctora LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON hizo dejación del cargo y este fue asumido por la Doctora STEFANY SOLANO PACHECO, por empoderamiento del prenombrado JULIO CESAR SOLANO BERNAL, esta última es su hija, y observará señor Magistrado que su abogada está recibiendo poder de quien no tiene legitimación en causa activa por las razones expuestas anteriormente, a pesar de todos ese yerro e inconsistencia y fraude procesal los Juzgados del Conocimiento han continuado hasta la fecha con este proceso, desconociendo la Constitución y la Ley.
5. Por lo comentado y ante la inminencia del remate y el comportamiento de los Juzgados y ahora de la Fiscalía han impedido que se satisfaga la solicitud hecha en su oportunidad y que ahora agendada la audiencia para el día de hoy (11/06/2023) se cumpliera para de una vez por todas se produjera la medida peticionada.
  6. Idénticamente considero que ante las demoras y por la actitud asumida por la señora Juez Quinta (5ª) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, quien

ordenó la diligencia de remate para el día 06 de junio de 2023 a las 09:00 am, entonces la convocatoria de la vinculación de dicha Juez a esta tutela debe también estimarse importante y con ello debe solicitarse el aporte del expediente con radicado No. **072-2013**, donde se avizoran los yerros narrados.

De esta forma no hay duda que la posición de los accionados, especialmente de los últimos en mención, ha generado la demora del cumplimiento de la diligencia de suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho y creando ingentes perjuicios a mi poderdante **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO**, sin dejar de recordar que estamos a portas de un remate y subsidiariamente se decreta la suspensión de la diligencia fijada para el día 06/06/2023 a las 09:00 am.

#### JURATORIA

Bajo la gravedad del juramento declaro no haber presentado otra acción de tutela por la solicitud de suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho, que es lo que no se pudo concretar en la audiencia programada para el día de hoy (1°/06/2023).

#### PRUEBAS

Aporto como tales:

1. Programación de la audiencia.
2. Los intentos fallidos de conseguir el link del Juez Catorce (14) Penal Municipal con Funciones de Control de Barranquilla a efecto de hacernos presentes de manera virtual en la pluricitada audiencia.
3. Las constancias de los intentos por obtener el link.
4. Poder conferido por **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO** para que a su responsabilidad absolviera preguntas que el señor Juez, Fiscal y los vinculados a la acción de tutela pudieran hacer para despejar cualquier duda o mal entendido y en fin lo que se requiriera para la audiencia.
5. Declaración rendida ante Notario Público por **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO**, con destino a la Fiscalía.

Así mismo, bajo juramento preciso que en el día de ayer 31/05/2023 en horas de la tarde concurrimos para conocer si se había dado la notificación al accionante y a los sujetos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia; artículos 29 y 229.

Decretos: 2591/91; 306/92; 1382/00; y demás normas concordantes inherentes al caso en comento.

#### ANEXOS

- Los de ley y los indicados en el acápite de pruebas.

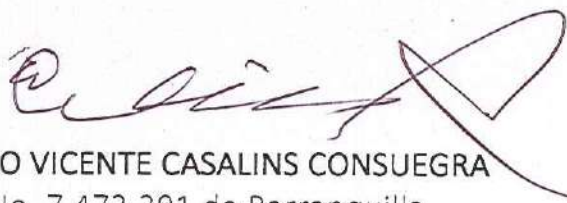
#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 44 No. 34 – 14 Piso 3 oficina 27 Barranquilla; correo electrónico [evcasalins@hotmail.com](mailto:evcasalins@hotmail.com).

Los accionados en sus conocidas sedes del antiguo edificio Telecom Piso 3° – Barranquilla.

La Fiscalía en el edificio Torre Manzur, Carrera 45 No. 33 – 10 Barranquilla.

Atentamente,



ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA  
C. C. No. 7.473.391 de Barranquilla  
T. P. No. 64.071 del C.S.J.

Señores

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

SALA PENAL

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO  
PARA EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES  
ACCIONANTE : ELECTO VICENTE CASSALINS CONSUEGRA  
APODERADO DE JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO  
ACCIONADO : FISCALÍA 46 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO –  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS  
PENALES DEL SPOA DE BARRANQUILLA  
JUEZ 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA  
ASUNTO : SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.473.391 de Barranquilla, abogado titulado inscrito, portador de la T. P. No. 64.071 del C.S.J., respetuosamente me permito solicitar se decrete como MEDIDA PROVISIONAL según el artículo 7° del Decreto 2591/91 la AUDIENCIA PARA LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en favor de mi poderdante JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO.

En el mismo sentido se decrete la suspensión de la diligencia de remate fijada para el día 06/06/2023 a las 09:00 am.

Atentamente,



ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA

C. C. No. 7.473.391 de Barranquilla

T. P. No. 64.071 del C.S.J.

SEÑORES

**FISCAL 46 DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA**  
**E.S.D.**

**SPOA N°0800160012572014-03954**

**DENUNCIANTE: JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO**

**DENUNCIADO: JULIO CESAR SOLANO BERNAL LUZ MARTINEZ DE GARZON**

**DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, USURA, ENRIQUECIMIENTO Ilicito EN PARTICULAR**

**ASUNTO: PODER**

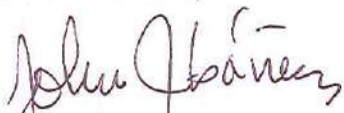
**JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO**, varón, mayor de edad, domiciliado en barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía **N°7.463.627**, respetuosamente me permito manifestar que a través de este documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**, portador de la documentación civil y profesional inserta al pie de la firma, para que en mi nombre y representación, absuelva a mi nombre las preguntas que a bien pudieren formularse para la convención de que realmente se ha desatendido, las múltiples solicitudes radicadas en esta Fiscalía, con el objeto de que se fijara la audiencia pertinente donde se defina la solicitud tendiente a obtener **LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por cuanto el señor **JULIO CESAR SOLANO BERNAL**, inicio demanda ejecutiva hipotecaria contra el suscrito, sin manifestar que aportaba poder general de su señora madre **IRMA BERNAL DE SOLANO**, sino que lo dispuso directamente otorgando el poder a la **DR LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON** y tal demanda fue radicada y asignada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, correspondiéndole el **RAD N°072-2013**, sin que dicho operador judicial realizara el control de legalidad en la oportunidad que el código le concede, ordenando en el auto de mandamiento de pago la inscripción en el folio de matrícula **N°040-163885**, a nombre de la señora **IRMA BERNAL DE SOLANO**, cuando esto no podía materializarse debido a que no existía poder, ni endoso de la señora **IRMA BERNAL DE SOLANO**. Y tan cierto es el error judicial en que se incurrió que luego la misma juez profirió otro auto disponiendo que se inscribiera la demanda a favor de **JULIO CESAR SOLANO BERNAL** en el folio indicado (**N°040-163885**) algo que no podía darse por la falta de legitimación en causa que mantenía desautorizado a **JULIO CESAR SOLANO BERNAL** por consiguiente la "apoderada" **LUZ MARTINEZ DE GARZON** tampoco pudo dar inicio a esta demanda y menos disponer los tramites que hasta ahora se han cumplido y que a la fecha nos encontramos ante el inminente remate, por preexistir una nulidad y al continuar con ese proceso se estaba incurriendo en un fraude procesal y por parte del Juzgado Prevaricato por omisión y acción en fin para que a mi nombre el apoderado indicado proceda a confirmar las situaciones irregulares en que se ha incurrido igualmente en esta Fiscalía donde existe un numero plural de solicitudes para la audiencia que se va a celebrar en esta fecha 01 de junio de 2023 a las 09:00 a.m. de esta forma mi apoderado reitero queda facultado para el tramite relativo a la suspensión del **PODER DISPOSITIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**,

Mi apoderado cuenta con todas las facultades del artículo 77 y demás disposiciones vigentes concordantes y aplicables de la legislación que sean menester adelantar ante la autoridad de Fiscalía, respeto al trámite.



Agradezco el reconocimiento de la personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,



**JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO**  
**C.C. N°7.463.627**

Acepto,



**ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**  
**C.C.N°7.473.391 de Barranquilla**  
**T.P.N°64.071 de C.S. de la J.**

14 SEP 2011  
BARRANQUILLA  
CASA

14 SEP 2011  
BARRANQUILLA  
CASA

14 SEP 2011  
BARRANQUILLA  
CASA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 5732

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría septima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: JOHN JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072225728 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5732-1

*John Ibañez*



5e9f26438b

31/05/2023 15:57:16

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.

*Rafael Maria Gutierrez Rodriguez*



**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Notario (7) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5e9f26438b 31/05/2023 15:57:29



SEÑORES

**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
**E.S.D.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE RECEPCION DE DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.**

**JHON JAIR IBAÑEZ ALVARADO**, varón, mayor de edad, casado, domiciliado en la Calle 64 N°32-75, Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía **N°7.463.627**, para manifestar que en la diligencia audiencia pública fijada para el día 01 de junio de 2023 a las 09:00 a.m. convocada por el Centro de Servicio Penal Oral de Barranquilla, esto bajo las siguientes razones:

1-Solicite un préstamo con respaldo hipotecario realice en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, como consta en la escritura N°3.320 el día 30 de diciembre de 2010. Donde actuó **JULIO CESAR SOLANO BERNAL**, con poder de la señora **IRMA BERNAL DE SOLANO** exclusivamente para esa diligencia, dicho préstamo fue concedido por **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, con intereses de 3.5% corriente y 3.5% por mora.

2-En razón de que soy casado, el señor Notario debió exigirme la concurrencia de mi esposa, esto nunca se hizo, siendo un deber ineludible de exigir la comparecencia de mi señora esposa, por cuanto hacerlo en forma distinta representaba una nulidad y la ineficacia de la acción hipotecaria.

3-El señor **JULIO CESAR SOLANO BERNAL**, otorgo poder a su vez a la DR **LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON** y en dicho poder no indico que actuaba en ese mandato con un poder general de la señora **IRMA BERNAL DE SOLANO**, sino que lo otorgo directamente procediendo la abogada a radicar la demanda en la forma en que ella creía, no siendo esto algo legal.

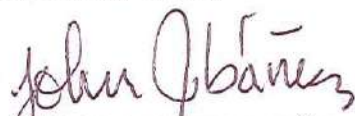
4-El proceso le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con radicado N°072-2013, siendo admitida la demanda y ordenado la inscripción en el folio de matrícula N°040-163885 a nombre de la señora **IRMA BERNAL DE SOLANO**, craso error ya que nunca dicha señora me ha demandado en los trece (13) años que lleva este proceso, luego la misma apoderada de **SOLANO BERNAL** solicito al Juzgado una nueva medida cautelar en el folio indicado a nombre del señor **JULIO CESAR SOLANO BERNAL**, cuando no estaba legitimado en causa y con este yerro



el proceso cumplió "todas las etapas que son propia de su trámite, siendo exacto lo afirmado cuando, para el 06 de junio de 2023 a las 09:00 a.m. está fijada fecha de Remate, es decir, que todavía los señores del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia persisten en el error, sin escuchar a mi apoderado en estos últimos diez (10) años, donde se han presentado numerosos escritos al Juzgado con las explicaciones necesaria y a la Fiscalía solicitándole la suspensión del poder **DISPOSITIVO Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Sin que haya pensado en los perjuicios que me han hecho durante la década de anualidades transcurrida. Sin que se me haya atendido en cuanto a la suspensión del proceso.

En espera de que mi declaración sea tenida en cuenta para que se proceda según la existencia de la solicitud objeto de tramite.

Atentamente,



**JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO**  
**C.C. N°7.463.627**

CARA EN BLANCO





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 5731

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: JOHN JAIRO IBÁÑEZ ALVARADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072225728 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5731-1

*John Jairo Ibáñez*



5e9f26438b

31/05/2023 15:56:58

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información SOLICITUD .

*Rafael Maria Gutierrez Rodriguez*



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Notario (7) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5e9f26438b, 31/05/2023 15:57:29



---

NOTIFICACION AUDIENCIA VITUAL

---

Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales SPOA - Atlántico - Barranquilla <cserspoabaq@notificacionesrj.gov.co>  
Para: "joserosillo524@gmail.com" <joserosillo524@gmail.com>

16 de mayo de 2023, 12:00

Barranquilla, 16 de mayo de 2023

Doctor(a)

JOSE ROSILLO

joserosillo524@gmail.com

BARRANQUILLA - ATLANTICO

MARCONI: 016.05.23 896

REF: 08-001-60-01257-2014-03954

De manera atenta, le comunicamos que dentro del proceso adelantado contra el señor(a) JULIO SOLANO BERNAL Y LUZ MARTINEZ GARZON por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL Y OTROS, se ha fijado fecha para AUDIENCIA VIRTUAL DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la cual se realizara el día 01 DE JUNIO DE 2023 a las 9:00:00 AM. Para conocer el Juzgado de Control de Garantías asignado, el mismo día y hora de la citación, comuníquese al área de Reparto y Asignación de Audiencias Preliminares Programadas e Inmediatas, al correo electrónico repartospoabquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Solo WhatsApp 3108905283 y 3108905255.

Cordialmente,

Comunicaciones SPOA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

poder

Electo Vicente Casalins Consuegra

Miè 31/05/2023 5:01 PM

Para: janes.covelli@fiscalia.gov.c <janes.covelli@fiscalia.gov.c>

CC: Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales SPOA - Atlántico - Barranquilla  
<cserspoabaq@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)  
2023-05-31\_2.pdf; 2023-05-31\_1.pdf;

745m.3 po [illegible]

No se puede entregar: No se puede entregar: buenos días doctora me encuentro listo para comenzar la audiencia pero le pido que me envíe el Link

postmaster@outlook.com

Jue 1/06/2023 9:07 AM

Para: janes.covelli@fiscalia.gov.c <janes.covelli@fiscalia.gov.c>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

No se puede entregar: buenos días doctora me encuentro listo para comenzar la audiencia pero le pido que me envíe el Link;

#### No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[janes.covelli@fiscalia.gov.c](mailto:janes.covelli@fiscalia.gov.c) ([janes.covelli@fiscalia.gov.c](mailto:janes.covelli@fiscalia.gov.c))

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

#### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: MW6PR02MB9880.namprd02.prod.outlook.com

[janes.covelli@fiscalia.gov.c](mailto:janes.covelli@fiscalia.gov.c)

Remote server returned '550 5.4.310 DNS domain fiscalia.gov.c does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=fiscalia.gov.c] [MW2NAM10FT078.eop-nam10.prod.protection.outlook.com 2023-06-01T14:06:56.108Z 08DB61FD2C6FA0C9]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=hmeLL6aQzH9ukexMCRxZKvJAhdTcy7D8glhiPqi6mep1rnIJMVAV63j3I+neHttMCRL9oVDIfUZL9M3lKZP0qx1Ujk+HFuSMSOX82T181c8AosM5XoM6xm07aci3OYQ2T1yLIwpU1pwWt0LdFt2hh9sPTvGFppK7sPNUYapWJXTKVMWRLxGFy11RuJU4nn3BVskNA1X9h wgMuJis4bHD2H6FCjBFfi50GvopaleGAlFehCU4F1Em8BH1V7dQke9Jkfn2xHliQt/Z8MK998Sek8giib8WB0GwTd7pRmANILQi/K cci3OUTsQ+hhIHhd+0aTJ/WsbpVtzV6CCTtkbg==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1INmFhAC1IMDIILTAWAi0wMAoARqAAA9YfChSa5adQjJ%2B%2F8LPkhjkHANbeW...> 1/3

No se puede entregar: No se puede entregar: buenos días doctora me encuentro listo para comenzar la audiencia pero le pido que me envíe el Link

postmaster@outlook.com

Jue 1/06/2023 9:04 AM

Para: janes.covelli@fiscalia.gov.c <janes.covelli@fiscalia.gov.c>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

No se puede entregar: buenos días doctora me encuentro listo para comenzar la audiencia pero le pido que me envíe el Link;

### No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

janes.covelli@fiscalia.gov.c (janes.covelli@fiscalia.gov.c)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:  
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: CO1PR02MB8441.namprd02.prod.outlook.com

janes.covelli@fiscalia.gov.c

Remote server returned '550 5.4.310 DNS domain fiscalia.gov.c does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=fiscalia.gov.c] [BN8NAM04FT011.eop-NAM04.prod.protection.outlook.com 2023-06-01T14:04:44.309Z 08DB6217074330E0]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=5XSPfwHdeetfkD1QzzPsUgnQZrVwOtZa/nJ7jf3WyoRumVmwOev7zIhJivVQQHuCrSNBM0CRvzqgB8MbVfs8QRIISmtFqRVcnD3fLtz9vGf6DBM+y+mQsFFZ8vhvDNvQ0fuq91ZHnUUR0xnXFcM2JYdBzkqebvFK9e9yQkUCFM9w6+kwCpTh62fP+LvP1mYYPoUB1+dXcaef+9sPhcdfJQYd27iPMoFku+ZyiuXBRJxhfNYPNPh/v3Prp3smIpa2XEnoz0GGiultcpXWP9hXdiRZKmSce60oQiEhoqYmFYbH3JkGtYQD3fgpKN8KUXAONqWlW/Rd8sjzwrRFXGMRA1A==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1INmFhAC1IMDIILTAwAi0wMAoARgAAA9YfChSa5adOjJ%2B%2F8LPkhjKhanbeW...> 1/3

Señor

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
SALA ADMINISTRATIVA  
E.S.D.**

**REF: QUEJA**

**QUEJOSO: JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA**

**QUERELLADA: LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ-JUEZ**

**QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
BARRANQUILLA.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCION CON SENTIDO DE  
URGENCIA Y SUSPENSION DEL DILIGENCIAMIENTO QUE  
HOY ESTA AGENDADO PARA UN REMATE EL DIA 06 DE  
JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**

**JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA**, varón, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **N°8.757.011** de Soledad, correo electrónico: [joserosillo524@gmail.com](mailto:joserosillo524@gmail.com), respetuosamente me permito precisar que me estoy dirigiendo a esta comisión disciplinaria para que se sirva proceder conforme a los hechos narrados así:

- 1- En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución se encuentra radicado un proceso ejecutivo hipotecario que se originó en una hipoteca suscrita por el señor JHO JAIRO IBAÑEZ ALVARADO, con la señora IRMA BERNAL DE SOLANO que dio poder a su hijo JULIO CESAR SOLANO BERNAL para que este suscribiera las escritura de hipoteca en la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla, por lo que SOLANO BERNAL dio poder a su vez a la doctora LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON, de manera inexplicable por que la abogada apoderada en la demanda no aparece aportando poder general ni especial dado por la señora BERNAL DE SOLANO
- 2- Se sometió a reparto correspondiéndole el radicado N°072-2013, correspondiéndole a la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, quien al hacer el estudio minucioso para su admisión y dejar pasar por alto que la parte que figuraba demandado a través de apoderado, no tenía titularidad legal sobre la escritura hipotecaria y pagare, pero los documentos como tal si existían a nombre de la señora IRMA BERNAL DE SOLANO, por lo que no podía darse admisión de demanda a nombre del señor JULIO SOLANO BERNAL, por tanto la

demanda adolecía de la legitimación en causa de la persona que habría podido demandar, puesto que la que lo hizo inicialmente por no ser titular hizo incurrir en error a la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, cometiendo un fraude procesal, quien tampoco se dio por advertida de que el auto de mandamiento de pago emitido con corrección acepto a **JULIO SOLANO BERNAL** quien no tiene el mínimo derecho por no ser el titular de los derechos que concierne al contrato de hipoteca o mutuo puesto que el préstamo en dinero debe estar respaldado por documentos que evidencie la titularidad de quien pretenda el reconocimiento de sus derechos es decir para que se traduzca en la reclamación dineraria que habría de diligenciarse, el error persiste ya que la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, cambio el mandamiento de pago que había dado inicialmente por otro donde reconocía a **IRMA BERNAL DE SOLANO** y así lo hizo conocer a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que inscribiera la demanda, craso error porque la señora **IRMA BERNAL DE SOLANO** nunca ha otorgado poder para iniciar demanda contra **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO**. Y este error pre existe y persiste a la fecha del proceso con **RAD N° 072-2013**, en la instancia donde se halla. Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y con ello quiero significarle que la Juez Séptima Civil Municipal no reparo en el libelo quienes eran el dueño de los títulos aportados igual ha ocurrido hasta la fecha con la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que a la fecha lleva el caso con el radicado arriba indicado y fijo fecha para remate el 06 de junio de 2023 a las 09:00 a.m. sin entrar a detenerse de que el señor **JULIO CESAR SOLANO BERNAL**, no es titular y no está legitimado en causa, ya que la titular **IRMA BERNAL DE SOLANO**, nunca inicio demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor **JHON JAIRO IBAÑEZ ALVARADO** y esta negociación se produjo hace trece (13) años el 30 de diciembre de 2010, exactamente en el Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.

- 3- Observara señor Magistrado de la Sala Administrativa de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, admitió y avanzo y no ejerció el control de legalidad, que hubiera dado al traste con el señalamiento de que lo actuado no correspondía a los

derechos que pudieran invocar una persona con poder normal para contratar servicio de abogada, sin embargo solicito con carácter de urgencia, la revisión del expediente **N°072-2013**, que cursa ante la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia por cuanto en su actuación cundida de irregularidades sin importarle los procesos existentes con créditos privilegiado como son uno laboral que curso ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla con Radicado **N°194-2018** y otro que se cursó en el Juzgado Tercero Civil de Familia de Barranquillo donde se liquidó la sociedad conyugal con radicado **N°046-2019** que igualmente se ofició a la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias enterándola de la sentencia que al respeto había dictado la Juez Tercera Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el proceso indicado línea arriba. Por lo que también la misma funcionaria Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Preciso que daría cumplimiento a la terminación de proceso, sin embargo en el auto de fecha 21 de abril de 2023, manifestó que **“efectuado el control de legalidad no se observan vicios que acarren nulidad en el proceso y además no se encuentran pendientes por resolver, solicitud de embargo ni tampoco existen tercero acreedores con garantía real”** cuando si existen y precisamente se incurriría en un vicio y a la vez en un fraude a resolución judicial por el desobedecimiento a lo decretado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla y Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y del cual su despacho conoce las referidas sentencias anunciadas.

### **CONSIDERACIONES**

Ante lo comentado se procede señor magistrado a pronunciarse respecto a lo aseverado por mi razón por la cual, debe estimarse que cuento con todo el soporte factico de una irregular actuación altamente perjudicante a mis intereses algo que no puede resultar de poca monta para la convicción de la irregularidades en que se ha incurrido a lo largo de este trámite de más de trece (13) años que como dijo el escritor obligan a que corran ríos de tinta y kilómetros de fraseología que con el cumplimiento de las reglas gramaticales no alcanza a ser suficiente para su interpretación y menos para la decisión de unos Juzgados que se

amangualan para defraudar a ciudadanos, como el suscrito y otro que con la determinación de la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias estarían condenado a sufrir el descalabro económico más espantoso o estruendoso que pueda haber provocado la administración de Justicia a inermes ciudadanos que debieron someterse a los procedimientos delictuosos e incorrectos impulsados por la parte demandante, que con su poder económico e influencias, decisiones contrarias a ley por lo tanto solicito se sirva ejercer señor Magistrado el control de legalidad sobre la actuación que a su vez debe repercutir en la responsabilidad directa de quienes agencian el servicio de administración de justicia, estos deberes se encuentra enumerado en el art. 153 de la ley 270/1996, considerado como falta disciplinaria y por ello que los administradores de justicia debe ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a la situaciones que le son encomendadas, algo que vienen en aplicación a lo versionado porque el mismo procedimiento concentra un acumulado de irregularidades que ya no podía decirse ser un procedimiento sino una cadena propositiva de defraudación para lograr el objetivo de favorecer intereses de poderosos frente a ciudadanos que en virtud de principios de confianza legítima **“La confianza legítima constituye un criterio que permite que el administrado confíe en que una situación de hecho que ha venido siendo tolerada por la administración se mantendrá, buscando amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas”**

Lo cual estamos viendo que viene al caso pero para ilustra la exactitud de las falencias que se han dado en el curso del proceso llevado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, luego por los Jueces Cuarto y Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior en razón de que contracta con el principio de que los jueces actúan por autoridad de la ley y en representación de la Republica de Colombia. Es decir donde ella tiene jurisdicción que es lo legítimo en el caso no existe legitimidad y se desconoce el principio de confianza legítima.

**ANEXOS**

Los de ley y los indicados en pruebas

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art 23 C.N Art.13 CPA Art 153 de la Ley 270 de 1996

Atentamente,



**JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA**

**C.C.N°8.757.011** de Soledad

**Email:** [joserosillo524@gmail.com](mailto:joserosillo524@gmail.com)

---

**solicitud de intervención con sentido de urgencia**

---

JOSE ROSILLO <joserosillo524@gmail.com>

19 de mayo de 2023, 16:23

Para: demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud de intervención con sentido de urgencia y suspensión del diligenciamiento de remate para fecha 6 de Junio de 2023 9am

---

 ilovepdf\_merged (3)\_compressed.pdf  
9644K

BARRANQUILLA 05 DE MAYO DE 2023

SEÑORES

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**UNIDAD DE FISCALIA SECCIONAL DE BARRANQUILLA**

**E.S.D.**

**REF: DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL**

**DELITO: PREVARICATO POR ACCION Y OMISION; FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**

**DENUNCIANTE: JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA**

**DENUNCIADA: LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ/JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**

**JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA**, varón, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **N°8.757.011** de Soledad, correo electrónico: joserosillo524@gmail.com respetuosamente me permito manifestar que radico denuncia de carácter penal, por los delitos de **PREVARICATO POR ACCION Y OMISION; FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL; CONCIERTO PARA DELINQUIR** y demás que resulten configurado, lo cual va contra **LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**, exactamente en lo que tiene que ver con el radicado N°072-2013, para la prosperidad de lo denunciado téngase en cuenta los hechos que narro igualmente el acervo probatorio y jurídico del caso todo bajo el siguiente diagramado

### **HECHOS**

1-Con ocasión de proceso llevado contra el señor **JHON IBAÑEZ ALVARADO**, el cual fue objeto de trámite normal en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se ventilo un proceso ejecutivo hipotecario que al ser sentenciado paso al conocimiento de la Juez prenombrada



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - ATLANTICO -  
SEDE COLPATRIA

**\*20238150127162\***

ATLANTIC-MC-GIT- No. 20238150127162

Fecha Radicado: 2023-05-11 14:53:58

Anexos: 43 folios.

2-Comunicación de que ella la Juez Quinta de Ejecución debe continuar con la ejecución así lo hizo y en el trámite en el cual ella actuaba precisamente demande ante el Juzgado Décimo laboral de Barranquilla una obligación de igual naturaleza donde el Juzgado de conocimiento sentencio a mi favor por la acreencia de trabajo y esto le fue comunicado mediante oficio N°969 del 18 octubre de 2018, en razón de que el proceso debe surtir un trámite de advertencia a la Juez del Proceso Ejecutivo de que se ha vinculado un proceso como el dicho que va en contra de **IBAÑEZ ALVARADO**

3-Resulta desconocido que la Juez Quinta de Ejecución prosiguió en su competencia y de la fecha en que digo se comunicó el Oficio N°969 del 18 octubre de 2018, de la demanda ejecutiva laboral, pre existe el conocimiento de que hay un acreedor, de un crédito de igual connotación por lo que resulta inadmisibile que la señora juez para el día 21 de abril de 2023 se haya pronunciado exactamente el día 24 de igual mes y año señalando la notificación y **allí precisaba que el remate estaba decretado porque no habia ningún vicio que invalidara al mismo ni menos acreencias de terceros**, resultando esto totalmente inexplicable por cuanto no solo existe la acreencia laboral contra el demandado en el proceso ejecutivo, sino que realmente existe la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en el cual se ventilaba la liquidación de la sociedad conyugal y la separación de bienes que son igualmente acreencias prevalentes y no pueden ser desconocidas, entonces la Juez está incurriendo en un prevaricato por acción ya que dispone adelantar el remate sin reconocer las acreencias señaladas y existe el prevaricato por omisión, ya que en su disponer omite la existencia de los acreedores señalados es decir el laboral y la familiar proveniente de los respectivos Juzgado Décimo Laboral y Tercero de Familia de esta manera resulta inadmisibile de que la Juez se empecine

en vulnerar los intereses del suscrito como acreedor laboral y de paso los de la señora **JANETH AMAYA NAVARRO**, que tiene reconocida su porción conyugal del 50% del patrimonio social conyugal derivado del matrimonio existente entre **IBÁÑEZ ALVARADO-AMAYA NAVARRO**.

### **PETICION**

Lo comentado considérese suficiente, para que se aboque la investigación pertinente se habrá el programa metodológico se nombre el investigador judicial y se proceda a decretar las medidas pertinentes que considero se relacionan con la defraudación del suscrito y de la mencionada cónyuge en todo caso el señor Fiscal, deberá adoptar todas las medidas pertinentes para que el remate no se pueda llevar a cabo desconociéndose flagrantemente nuestro interés dentro del patrimonio del demandado de resultar el remate seria injustificada, la continuación de dicha subasta contrariando intereses cuando la justicia está basada,

### **JURATORIA**

Bajo la gravedad de juramento señalada en ley considero que mi denuncia es conforme a lo ocurrido.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Código Penal y Ley 904 de 2006 y demás normas penales existentes aplicables.

### **PRUEBAS**

-Copia Oficio N°969 del 18 octubre de 2018, remitido al Juez Quinto de Civil Municipal de Ejecución de Sentencia

-Auto mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución Manifestó que tomara atenta nota del oficio hasta la terminación del proceso lo cual no se compadece con lo dispuesto en el auto del 21 de abril de 2023

-Auto del 21 de Abril de 2023 que decreta el remate y emana del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia

-Copia de la acción de tutela donde el Juzgado Quinto de Ejecución le manifiesta al Juzgado Octavo Civil del Circuito que ellos tomaron atenta nota del oficio N°969 del 18 octubre de 2018.

-Copia del auto proveniente del Juzgado Tercero de Familia donde ordena al Juzgado Quinto que tenga y cumpla con el embargo del 50% de la separación de bienes de la sociedad conyugal **IBAÑEZ ALVARADO-AMAYA NAVARRO**.

### **NOTIFICACIONES**

Háganse así,:

Al suscrito en Calle 62 No 44 B 56-, email:  
[joserosillo524@gmail.com](mailto:joserosillo524@gmail.com)

A la denunciada **LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ/ JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**

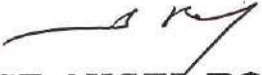
Email: [ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **ANEXOS**

Los de ley y los indicados en pruebas.

*Folios (43)*

Atentamente,

  
**JOSE ANGEL ROSILLO IBARRA**  
**C.C.N°8.757.011 de Soledad**